



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Viernes 14 de noviembre de 1854.

## PARTE OFICIAL.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Concluye el Concondato celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontifice Pio IX y S. M. Católica doña Isabel II Reina de las Españas.*

**Art. 32.** La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotación 24,000 rs., las demas iglesias metropolitanas 20,000, las de las de las iglesias sufragáneas 18,000 y las de las colegiadas 15,000.

Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 reales, los de las sufragáneas 14,000 y los canónigos de oficio de las colegiadas 8,000.

Los demas canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiadas.

**Art. 33.** La dotación de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 rs.: en las parroquias rurales el mínimum de la dotación será 2,200.

Los coadjutores y economos tendrán de 2,000 á 4,000 rs.

Ademas los curas propios y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación, y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominación de iglesias, mansos u otras.

También disfrutarán los curas propios, y en su caso los coadjutores, la parte que les correspondiere en los derechos de estola y pie de altar.

**Art. 34.** Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs., las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiadas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administración y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no baje de 1,000 rs. ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados y se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

**Art. 35.** Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se volverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los Prelados diocesanos, en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno, y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediata-

mente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M. El producto de estas ventas se invertirá en inscripciones intrasferibles de la deuda del estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se repartirán entre todos los referidos convenidos en proporción de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el gobierno supla como hasta aqui lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las beneficiarias.

Art. 36. Las asignaciones hechas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcancen en algun caso particular alguna de las asignaciones espresadas en el art. 34, el gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del economo, que se disputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongias parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesides graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y clero serán:

1. El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.
2. El producto de las limosnas de la Sta. Cruzada.
3. Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.
4. Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.º 2.º 3.º y demas rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la San-

de, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en metálico, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrarse con las provincias, con los pueblos, con las corporaciones y con los particulares, y en los casos necesitados será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios que se indiquen para el cobro de las contribuciones.

Los bienes que se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavia no hayan sido enajenados, impondráseles un gravamen de las comunidades de la deuda del estado de 3 por 100, observándose en las circunstancias de lugar y tiempo y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles de la deuda del estado de 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebatadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones pias aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieron afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas pias que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren venido por el estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutaran y administraran por el clero.

Los fondos de cruzada se administraran en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostolica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. católica.

Igualmente administraran los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicandolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostolicas.

Las demas facultades apostolicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la estension y forma que

se determinara por la Santa Sede.

**Art. 41.** Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el Santo Concilio de Trento.

**Art. 42.** En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, asi ellos como sus caudalabientes, disfrutaran segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

**Art. 43.** Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canonicamente vigente.

**Art. 44.** El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ileas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto se referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1755, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

**Art. 45.** En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

**Art. 46 y último.** El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificara en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual Nos los infrascriptos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y sellado con nuestro propio sello en Madrid á 16 de marzo de 1851.—(Firmado.)—Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis.

Por tanto mandados á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.

**Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.**

**Subsidio — Circular.**

Con el fin de que las matrículas de la contribucion industrial y de comercio para el año inmediato de 1852, se formen con toda la exactitud que semejantes documentos requieren; y con el objeto al mismo tiempo de evitar á los contribuyentes de esta provincia los perjuicios que pudieran experimentar, si con posterioridad á la formacion de aquellas, fuesen denunciados por figurar en una clase inferior á la que verdaderamente les correspondia, se ha creido conveniente publicar los arts. 14, 20 y 34 del Real decreto de 1.º de julio de 1850 vigente hoy en la materia, que hablan de la obligacion de los contribuyentes á dar parte á sus respectivos alcaldes en los pueblos de la provincia, y á esta Administracion en la capital, asi cuando den principio á ejercer una industria, como cuando cesen en ella, ó la varien, ó bien trasladen su domicilio ó residencia, igualmente que á dar conocimiento de si continúan ó no en el ejercicio de la, cada año al formarse la matrícula correspondiente, para que los interesados no puedan alegar ignorancia para dejar de cumplir este importante deber.

**Artículos que se citan.**

14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte, ó oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que va á ejercer.
- Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion, será devuelto al interesado, con nota firmada por el jefe de la administracion, ó por el alcalde en su caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo a-

# PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS

visará con un mes de anticipación á la administración ó al alcalde en su caso; para que se haga la correspondiente anotación en el registro en que se halle inscripto.

34. Procederá también por cada año á la formación de las matriculas de contribuyentes de las clases no agrariadas, la presentación por los mismos á la administración, y el alcalde en su defecto, de una declaración firmada, duplicada, de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula; expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteración sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaración con la nota de quedar esta presentada, según lo dispuesto en el art. 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta, en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, con perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Madrid 12 de noviembre de 1851.—Rafael de Heredia.

### Providencias judiciales.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido etc.

Por el presente, hago saber: que en este juzgado se instruye causa criminal contra Fulgencio Chavarría, natural de Pastrana, pordiosero ambulante, por sospechas de hurto y vagancia, cuyo sujeto fué aprehendido la noche del 30 de octubre último en una de las tabernas ó ventorros del camino real de Madrid en ocasion que se hallaba muy borracho y quería que el tabernero tomase por una peseta que habia hecho de gasto una moneda de oro de cuatro duros, y registrado se le hallaron en oro, plata y calderilla 2,262 rs: 30 mrs., dos pasaportes expedido el uno á su favor y el otro al de Francisco Taldo, vecino de Valfermoso de Tajuña, una manta y otros efectos. Ignorándose la procedencia de dicho dinero se fija el presente edicto para que las personas interesadas se muestren parte en el procedimiento si les conviniere, ó cuando menos suministren á este juzgado por conducto del de su respectivo partido los antecedentes que les consten y conduzcan á poner en claro la procedencia del dinero recojido de Fulgencio y medios de haber llegado á su poder, pues en ello harán un servicio á la administración de justicia.

Dado en Alcalá de Henares y noviembre 6 de 1851. Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado del Sr. juez, Jacinto Hermua.

En la villa de El Molar se venden en público remate 50 fanegas de trigo, pertenecientes á las rentas de sus propios, para con su importe cubrir las atenciones del presupuesto municipal, y están señalados para la subasta los dias 16 y 23 del actual de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala consistorial.

En el pueblo de Alcorcón, en los dias 16 y 23 del corriente á las once de la mañana y en sus salas consistoriales, se celebrarán el primero y segundo remate de los arrendamientos con la venta exclusiva al por menor, de los artículos de consumos para el año de 1852, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Valdemoro han quedado del primer remate los derechos del abasto de carnes por el año próximo en 9270 rs., pagando además 2800 por casa, matadero y yerbas; habiendo señalado para la celebración del segundo remate el día 16 del corriente. En el mismo día tendrá efecto la celebración de los primeros remates de los abastos de jabón, tocino salado, aceite y aguardientes y licores si hay postura, con la rebaja de la tercera parte del presupuesto; señalándose para los segundos y últimos el domingo 23 del mismo.

El ayuntamiento de Pinilla de Duirago ha acordado subastar los dias 16 y 23 del actual y hora de once á doce de sus mañanas, los derechos y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumos para el año de 1852, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Habiendo hecho postura á la casa titulada segunda fragua, y no á la primera ni á la medida, se han señalado nuevamente para sus remates los dias 16, 23 y 30 del corriente de diez á doce de la mañana en la sala capitular de Arganda.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID.  
Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 35
Cebada.....	de 18	á 21
Algarrobas ...	de ..	á 32

Madrid 13 de noviembre de 1851.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42